

Revista número 39. Año 1943

La Constitución Nacional de 1853 y el Código Civil Argentino ⁽¹⁾

Alberto J. Molinas

Decano. Profesor titular de Derecho Civil V y VI

El Instituto Social, de la Universidad Nacional del Litoral, ha organizado una serie de conferencias sobre temas relacionados con la Constitución Argentina, cuyo noventa aniversario celebramos.

Como Profesor de Derecho civil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales he elegido para disertar sobre este tema y referirme al indiscutible acierto de nuestros constituyentes, al conferir al Congreso de la Nación, la facultad de dictar los Códigos de fondo, destinados a regir por igual en todo el país, lo que si no es propio acaso de nuestra forma de gobierno Federal, era indispensable hacerlo así por nuestros antecedentes y, desde luego, habría de contribuir a la unidad y al bienestar general tan anhelado por aquellos y manifestado en el Preámbulo de nuestra Constitución. Luego señalaré brevemente cómo el Código Civil Argentino ha cumplido esos propósitos.

Señores:

1.

Desde 1810 era lógico que el punto de mira primordial de nuestros hombres de gobierno no fuera otro que la Constitución y luego los Códigos.

De lo primero, de su necesidad, no necesito hablar. De lo segundo, era también de todo punto de vista algo más que necesario: indispensable.

Yo no haré, señores, el detalle de nuestras tentativas de codificación con posterioridad al movimiento de 1810 pero sí recalco que, en todos los decretos que la ordenaban, se hacía notar como no podía dejar de hacerse su imperiosa exigencia, y se expresaba en ellos lo que esta significaba para el país.

En 1824, en la provincia de Buenos Aires y bajo el gobierno de Las Heras, en un decreto que ordenaba la codificación, se decía: «El gobierno siente cada día más la necesidad de preparar los códigos, sin los cuales es imposible obtener el mayor bien que la provincia

⁽¹⁾ Conferencia pronunciada el 11 de junio de 1943 con motivo del 90° aniversario de la Constitución Nacional, auspiciada por el Instituto Social de la Universidad Nacional del Litoral.

puede gozar... Sin buenos códigos, los juicios y los pueblos seguirán sufriendo la desgracia de una perpetua arbitrariedad, y la libertad y la propiedad dependerán continuamente de la voluntad de los juzgadores o de su razón, confundida en casi todos los casos por la contrariedad y las extravagancias de las leyes».

Nada da cuenta del estado de nuestra legislación, ni de lo que es un código, ni de las ventajas que él representaba a los argentinos, como el siempre recordado y magistral decreto del Director Provisorio de la Confederación Argentina, Brigadier General Justo José de Urquiza, dictado en agosto de 1852, cuando estábamos bajo el imperio de leyes confusas, dispersas, y muchas de ellas no conocidas, otras no recopiladas todavía, todas antiguas, y propias de otra forma de gobierno.

Séame permitido no leer el decreto —en obsequio a la brevedad— pero sí alguna de las palabras que este dijera en la Sala de Representantes, al estar reunidas las comisiones que por aquel decreto se nombraron.

Dijo así el General Urquiza:

«La ley que debe ser conocida de todos, porque es la regla de todas las acciones, es para nuestra sociedad una palabra misteriosa, cuyos arcanos solo es dable penetrar a los que después de afanosas tareas han alcanzado la iniciación en ellos».

«En la dirección de los pueblos argentinos he podido sentir por mí mismo todos los males que de aquí resultan y, colocado al frente de los destinos de la Confederación, he deseado constantemente ver destruido ese obstáculo que impide su marcha de progreso; he considerado ese deber como uno de los primeros que me impone mi posición, y he consagrado a él una consideración especial».

Esto era, repito, en 1852.

No es posible —después de esto— sino admirar el concepto exacto de sus funciones en un hombre que dirige los destinos de un país naciente, y si por la gloria de Caseros y por múltiples conceptos, recordará la historia de mi patria a Urquiza, quizá, el solo decreto a que me he referido bastaría para su imperecedero recuerdo de hombre de gobierno, que aspiró siempre para el pueblo la unión y el bienestar.

2.

Era lógico entonces que los Constituyentes de 1853 ante tal problema no vacilaran en determinar, en su carta política, la facultad del Congreso para dictar los Códigos, como lo hicieron sancionando el inciso 11 del artículo 64 que la estableció.

Se ha dicho y con razón que «los constituyentes recordaban la satisfacción con que habían recibido los pueblos el decreto de Urquiza».

Cada uno de los considerandos del decreto era de claridad meridiana, y de solidez indiscutible, en presencia de la amarga verdad sobre la altura en que nos hallábamos colocados en materia de legislación.

Se discutió en el Congreso Constituyente la facultad de este para dictar leyes uniformes a regir en todo el país, únicamente como cosa no propia de una Nación que había adoptado un régimen Republicano Federal.

Ante todo quiero dejar establecido que este artículo 64, inciso 11 (hoy 61, inciso 11) tenía su fuente en el proyecto de Alberdi (artículo 67, inciso 5º) y el que en apoyo de su tesis decía así: «Bajo el gobierno español nuestras provincias compusieron un solo Virreinato,

una sola colonia. Los Estados Unidos bajo la dominación inglesa, fueron tantas colonias o gobiernos independientes unos de otros como Estados. Cada Estado de Norte América era mayor en población que toda la actual Confederación Argentina; cada provincia de esta es menor que un condado o partido en que se subdividen aquellos Estados. Este antecedente hará que en la adopción argentina del Gobierno compuesto de la América del Norte entre más porción de centralismo, más cantidad de elemento nacional, que en el sistema de Norte América».

Ya Alberdi desde Chile con anterioridad había expresado: «La legislación Civil y Comercial argentina debe ser uniforme como ha sido hasta aquí. No sería racional que tuviésemos tantos códigos de comercio, tantas legislaciones civiles como provincias. La uniformidad de la legislación en esos ramos, no daña en lo mínimo las atribuciones de la soberanía local, y favorece altamente el desarrollo de nuestra nacionalidad argentina».

Fuera de toda duda, que lo expuesto por Alberdi era más que justificado, ya que, efectivamente los Estados de Norte América estaban formados por grandes conglomerados de diversidad de origen, leyes y costumbres tradicionales, unos formados bajo la legislación española, y otros bajo la legislación francesa, y no como nosotros que como bien se expresa teníamos un mismo origen, una misma lengua, una misma religión e idénticas costumbres.

Es lo cierto que la unidad de la legislación entre nosotros, aunque no fuera propia de una República Federal, contribuiría, a nuestra unidad social, y así lo hace notar no solo Estrada, sino también otros autores de Derecho Constitucional, ya que la codificación uniforme es uno de los factores principales de unidad.

Fue el convencional Zavalía quien se opuso a la sanción del precepto, solo porque como he dicho ello era incompatible con el régimen de gobierno adoptado, y fue Gorostiaga quien sostuvo que dejando a cada Provincia esta facultad, resultarían males incalculables.

Es lo cierto, que, si como dicen algunos autores el federalismo cedió en esto, fue con evidente ventaja, y ello se ha podido comprobar en nuestra ya larga experiencia.

No es atendible el argumento de Alberdi —hecho después de aparecer el Código— al decir que si era posible un Código general, en la Constitución centralista de 1853, no lo era en la de 1860, netamente federal, y no lo es, precisamente porque no importaba que el federalismo cediera en esta parte, ante el loable propósito de unidad perseguido, porque como con razón se ha dicho: «si toda Constitución está basada en la historia del país que la recibe», caso contrario «es edificio sin cimiento», no otra era la solución que se imponía dada nuestra historia, y porque del 53 al 60 no había cambiado la causa que determinaba el centralismo en materia de leyes de fondo en nuestro país, y esa causa, —que eran nuestros antecedentes— fue precisamente la que determinó a Urquiza, ya en 1852, a proponer códigos uniformes para todo el país.

Es por ello que sobre este punto tampoco nada se discutió en la Convención de 1860, antes por el contrario se reconoció expresamente y solo se estableció que correspondía a la Nación o a las Provincias la aplicación de estas leyes según sus respectivas jurisdicciones, cosa no clara en la Constitución del 53.

Recalco, sí, que Vélez que fue convencional del '60, declara expresamente que aun si hubieran podido reformar esta disposición no lo habrían hecho, atendiendo al estado de las Provincias, y a los precedentes de la misma Constitución.

¿Cómo en ese momento de nuestra historia, si se buscaba la unidad, no se pensara que todo aconsejaba un Código general?

¿Qué habría ocurrido con tantos códigos como provincias?

Sin duda lo que preveía el convencional Gorostiaga: males incalculables.

Si se menoscababan los principios del federalismo, estaban por sobre todo los altos intereses de la Nación.

Con códigos generales—decía Vélez— «salvamos los primeros derechos de los hombres... así también continuamos el orden bajo el cual nacieron y se formaron esos pueblos. Una legislación civil, uniforme en todo el territorio los había regido, y rige hasta ahora, legislación que ha creado costumbres también uniformes y por la cual los derechos relativos son perfectamente iguales. El habitante de Buenos Aires que vaya a establecerse en Córdoba o en Salta no se hallará en un país extranjero, como sucede al habitante del Norte de los Estados Unidos que muda su domicilio al Sud».

El sistema de centralización de las leyes era así lo que nuestras necesidades reclamaban, y hoy mismo buscamos la uniformidad también en las leyes de procedimientos de las diferentes provincias, y a eso obedeció, precisamente, el primer Congreso de Ciencias Procesales reunido en Córdoba en 1939.

Sancionado ya este precepto en la Constitución del 53, y no observado como he dicho por la Convención del 60, si bien es cierto que estábamos al amparo de aquella, y que nos garantizaba, por igual, sin distinción de clases, de nacionalidades ni de razas, la libertad, la paz y la igualdad, esa prescripción del inciso II del artículo 64, que traducía ese anhelo, del cuerpo de leyes destinado a regir las relaciones privadas de los hombres, no se había aún hecho efectiva, pues las tentativas habían fracasado, por causas y hechos que necesariamente debieron retardarlo, y que solo cubrieron de sombras las esperanzas de nuestros días iniciales.

3.

Ella se cumple recién en la presidencia del General Mitre, y bajo la unión ya definitiva y fuerte de todos los argentinos.

La obra debía ser confiada a quien fuera capaz de hacer que, con ella, se logran los propósitos que los constituyentes quisieron. Lo que Urquiza quiso que fuera la obra.

El problema era de grave responsabilidad para quien proyectara el Código y estaban en juego, como digo, los altos intereses de la Nación.

Quien lo redactara, tenía así que tener por primera fuente la Constitución Nacional. Ella era netamente democrática, y en ella estaban sentados los principios que inspiraron nuestra emancipación y a los que debía, antes que nada, ajustar su código.

Ese cuerpo de leyes, con el resultado de la enseñanza de nuestra historia, debía de condensar el pensamiento nacional, y tener en mira la conquista de nuestro bienestar de acuerdo con nuestra Constitución, y se necesitaba entonces, que el hombre que habría de formarlo, tuviera antes que nada una profunda emoción de nacionalidad.

Él debía de tender a confeccionar un Código que, al aplicarse, hiciera brillar la luz potente, esplendorosa y radiante de la verdad y la justicia, eclipsada, totalmente, en épocas que fuera preferible olvidar la historia, para conservar sin mancha los principios de los que nos dieron patria independiente y libre.

¡Tarea de innegable responsabilidad para un hombre, en ese momento determinado de nuestra historia política!

Quien confeccionara ese cuerpo de leyes, debía de tener intensa versación, conocimiento vasto y exacto del derecho, criterio sereno, voluntad inquebrantable, el sentido cabal de nuestra historia, e ideas profundas.

Estas eran cualidades necesarias e indispensables para hacer que, sin apartarnos de la tradición que en materia de leyes teníamos, pudiéramos avanzar, —sin que los fenómenos propios de los cambios bruscos— hacia los adelantos de la ciencia de esos tiempos, para poder así, de acuerdo con nuestras costumbres y régimen de gobierno, elevar el nivel de nuestro estado social.

Se necesita algo más que un buen jurista.

No puede concebirse, repito, tarea de mayor responsabilidad para un argentino, y quien la afrontara con esas condiciones, y ese concepto, habría de obligar para siempre la profunda gratitud de la Nación.

Mitre sabía que el pueblo de la Nación indicaba a Vélez como el único argentino capaz de tan ardua y responsable empresa. Mitre sabía de su capacidad, había sido su Ministro, y no obstante estar autorizado para nombrar una comisión que proyectara el Código Civil, realiza a mi juicio un gran acto de gobierno, nombrando solamente al Dr. Vélez Sarsfield, lo que hace el día 20 de octubre de 1864.

Vélez estaba ya en edad en que los años comienzan a hacerse largos y pesados, pero acepta la tarea, consciente de sus deberes de argentino en esa hora.

¿Quién era Vélez al que admiraron sus contemporáneos, y ante cuya estatua nos detenemos las generaciones de hoy?

4.

Estoy exento de hablar sobre Vélez, por dos razones: Es la una, porque no es mi tema, y es la otra por ser ello innecesario ante el resultado benéfico de su obra, pero sí me es indispensable recordar de él, ciertas cualidades, para justificar la opinión del pueblo argentino, al señalarlo como el único capaz en ese momento de nuestra vida para hacer el primer Código Civil de la Nación, y el acierto también del presidente Mitre al encomendarle la tarea.

Se trataba, de confeccionar un primer Código destinado a regir en un país que había nacido a la vida independiente, con las aspiraciones propias de movimientos como el de 1810, y que luego había pasado por los sucesos que retardaron nuestra organización nacional, circunstancias por cierto muy especiales para tener en cuenta las condiciones de quien había de redactarlo.

He ahí por qué digo debo recordar esas cualidades.

Yo no haré desde luego la historia de Vélez, que escrita está ya por distinguidos argentinos, ni aludiré a la fealdad de su rostro, de la que nos habla Avellaneda y tantos otros, y si como nos dice Octavio R. Amadeo —después de hablarnos de su espaciosa frente «por donde absorbían sol sus pensamientos»— ella era fealdad de tipo consular, y solo comparable a la de Sarmiento, afirmo que ha de ser, señores, porque como este, al decir de Belisario Roldán, «tenía las facciones toscas sobre su rostro, como que necesitaba darle más facilidad al artista que necesariamente en el mañana habría de esculpirlo en el mármol o en el bronce».

Vélez era hombre despojado —salvo sus actividades políticas no continuas— de toda preocupación que no fuera la de leer libros de derecho en sus diferentes ramas, y con el

solo afán de iluminar su inteligencia, y sin pensar siquiera que luego sería el autor del mejor Código de su tiempo —dando a su país ese monumento de legislación—, alargaba siempre las horas de los días, reemplazando su luz «con la lámpara madrugadora» al decir de uno de sus biógrafos.

Vélez tuvo en su vida una sola pasión y un solo anhelo. La pasión fuerte e irresistible, señores, de sostener la justicia y la razón para convencer del error al equivocado, a quien trató de iluminar siempre con la nítida luz de la verdad, y el anhelo de saber siempre más, para dar más a la Patria en que había nacido.

Vélez había sentido profundamente los sucesos internos ocurridos en nuestro país, las horas trágicas y dolorosas de la tiranía, donde no eran las leyes las que regulaban las relaciones; de los hombres, sino la voluntad absoluta de un dictador, sin medida ni control, que solo retardó nuestra organización, y enrojeció con sangre hermana las tradiciones gloriosas de nuestra historia.

Hay quien ha sostenido que Vélez tenía un sentimiento de afecto para Rosas.

No admito, señores, la impostura.

No condice con su exilamiento, voluntario e impuesto, ni conciliable es con el propósito injurioso que comportaba durante él, el embargo de sus bienes por quien ejercía ese gobierno, que como bien se ha dicho, tenía «la tiranía para hacer triunfar la libertad».

Era por el contrario Rosas quien tenía un alto concepto de la personalidad de Vélez, cuya opinión no le era indiferente en los asuntos delicados y complejos.

Vélez no podía sentir afecto por quien había jugado con los bienes del pueblo y con los derechos ciudadanos.

Rosas esperaba ver a Vélez «hacer servicios» a su causa, según en carta lo expresaba al general Echagüe. De ser exacto lo contrario no se explicarían sus palabras después de Caseros: «Qué buscaremos en el pasado —decía—: ese pasado tan vergonzoso y triste no tiene derecho para darnos lecciones».

Él sabía exactamente de la amarga verdad que habían expresado los Constituyentes de 1853 al director Provisorio de la Confederación, al decir que, «si los hábitos y las instituciones anteriores no nos habían permitido comprender que no hay cosa más práctica que la libertad» esta solo se logra, como ellos lo expresaron «con que los hombres se doblan ante el despotismo santo de la ley». Sabía, con cuanta verdad los Constituyentes dijeron también, que los argentinos «no vieron que en las luchas domésticas era sangre hermana la que corría, y que cada combatiente que caía dejaba en el despoblado territorio un vacío que debía de llenarlo indispensablemente la barbarie».

Con esa enseñanza imborrable para él, debió sin duda, a la época en que se le confirió la tarea, abrigar en su espíritu la convicción profunda, de que solo con el derecho y la justicia sobre la ambición y las pasiones políticas, se habría de lograr una completa normalidad en nuestra vida argentina, y se habría de llegar a la perfecta democracia de la Constitución, y a ello consagró todos sus afanes, y lo ha logrado con su Código.

Vélez actuó también en la vida pública desde Rivadavia, en Asambleas y cargos de elevada responsabilidad: brillantemente en las primeras, y desempeñó los segundos con alto honor y patriotismo.

Fue diputado al Congreso General Constituyente de 1826, Representante y senador del Estado de Buenos Aires, delegado de la Convención Nacional de Santa Fe, asesor

de Gobierno, ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, de Hacienda y del Interior en las presidencias de Mitre y de Sarmiento.

Yo no he de detallar su actuación en todos ellos, lejos de mi tema está y con criterio justiciero lo han hecho autores argentinos, pero sí recalco que los deseos de servir a la Nación en todos ellos, se ha manifestado con sus obras y él ha obligado así la gratitud de su pueblo.

Observemos: dice Avellaneda que siendo Vélez ministro, cierta vez al encontrarse pensativo, requerido por esa actitud contestó: «Pienso desde ayer sobre lo que este Gobierno podría hacer rápidamente y que constituya para el país una gran mejora» y después de hablar de la imposibilidad de algunas obras, pensó en el telégrafo, que así nació, fabricado con dinero para «puentes y caminos», pese a la oposición del Senado, ya que el telégrafo, según Vélez afirmó en el Parlamento «era también un camino: el camino de la palabra», destinado, según lo expresaba, «a suprimir la vida mezquina de la aldea, sirviendo al mismo tiempo poderosamente para desenvolver el sentimiento nacional».

Vélez era un patriota en el exacto sentido de la palabra.

En su Ministerio, y por su iniciativa, se hicieron no solo telégrafos, ferrocarriles, se fundaron también colonias, puentes y múltiples obras de progreso para el país.

No amenguó la actitud de Mitre, de Sarmiento y tantos otros argentinos ilustres, la separación de Buenos Aires, y menos podía amenguarse el patriotismo de Vélez, cuando en la Convención del '60 hizo su acto de contricción, como dijera Chaneton, al expresar en la Asamblea: «debo a la Convención el honor de contarme en el número de los que proponen el camino a seguir, y debo finalmente a mi antigua patria la reparación de un error a que concurrí en esta misma Sala, votando la disolución de la Nación, ahora hace treinta y tres años».

Vélez, por otra parte, en la Convención del '60 y por el solo motivo de que la unión se hiciera, pidió enmienda a la Constitución del '53 solo en manera principal en lo referente al Poder Judicial, pues quiso evitar siempre —como lo ha dicho— que la unión no se llevara a cabo, demostrando así su patriotismo. Es cierto que como orador no tenía armonía de lenguaje, no despertaba la atracción por la belleza de la forma, pero hablaba siempre con el convencimiento profundo de la verdad de lo que sostenía, y sabía llevar a su auditorio la convicción que da la solidez del argumento, expuesto con el calor de la razón, aunque esté desprovisto de palabras galanas y vibrantes, y por eso afirman sus contemporáneos que, si bien a veces era satírico y mordaz, era el orador más convincente.

Vélez no se recibió nunca de Doctor en la Universidad de Córdoba, en donde había estudiado, y a la que siempre guardó profundo afecto. Obtuvo ese título solo porque su saber se lo otorgaba.

5.

Cuarenta y cuatro años hacía que había abandonado las aulas, cuando el Poder Ejecutivo de la Nación lo designó para confeccionar el Código Civil.

No importaron para aceptar la tarea las múltiples dificultades personales que parecieron ser sus cotidianas compañeras. Él siempre tuvo, como alguien dijo de Sarmiento, «su mirada fija hacia lo lejos como hecha para medir ultra horizontes».

Él tenía una profunda emoción de argentino, conocía el pensamiento de su pueblo, tenía conocimiento exacto de la vida real, sabía la causa y el por qué de nuestros movimientos

internos que retardaron la organización nacional, era un patriota que en la paz, anhelaba fuera siempre indestructible la unión de los argentinos, tenía indiscutida preparación jurídica y en este sentido estaba compenetrado de nuestra tradición. El aspiró siempre para los argentinos la garantía afectiva de sus derechos privados e individuales, tenía como maestros autores indiscutibles, estaba al día con las teorías de su época, conocía a los códigos extraños, algunos de ellos nacidos bajo el cambio de un régimen de gobierno y de movimientos que en su fondo algo tienen con el de 1810, era así conocedor del Derecho Comparado, tenía criterio capaz para que solo lo convenciera la verdad, no el éxito novedoso, era hombre de ánimo inquebrantable y que pareciera haber condensado en sí todo el talento y la ilustración de su época. Poseía, como muy bien lo dice el Dr. Lafaille: «la rara cualidad del sentido jurídico, mezcla de sagacidad, de lógica y de intuición, de espíritu de justicia que se cultiva y mejora con la experiencia, pero que no se crea ni se reemplaza». Él tenía, en fin, la visión del porvenir feliz de la República, cualidades todas para que con razón suficiente —repito— su pueblo lo señalara como el único capaz de hacer un Código Civil, y que luego diera con el mejor de su tiempo, para orgullo y honor de la Nación argentina, y el que garante por igual los derechos de todos los que habitan este suelo, sin distinción de nacionalidades ni de razas.

Con razón bien pudo decir su biógrafo, el distinguido profesor de la Facultad de Derecho de Córdoba, Martínez Paz: «su espíritu era límpido y sereno, ninguna profunda inquietud, ninguna baja pasión predominante; era la expresión más acabada del perfecto equilibrio, de la mayor penetración sobre las cosas y las realidades de la vida».

Vélez, quien tenía la misión de redactar un Código para la Nación Argentina, debió pensar antes que nada de establecer en él normas que pudieran desenvolver las actividades privadas de los hombres dentro de los principios de la democracia y de la libertad, sujetadas por la moral —indispensable para nuestra convivencia social— atendiendo a nuestros usos reiterados, y tener el anhelo de que su aplicación tendiera siempre al bienestar general que aspiraron para nosotros los hombres de 1810 y consagraron los Constituyentes de 1853.

6.

Aparecido el Código, Alberdi escribía desde el viejo continente, que el Código de Vélez no podía ser un Código argentino, ni siquiera un Código americano, porque había ido a beber sus fuentes en legislaciones completamente exóticas, a la América del siglo XIX; y Vicente Fidel López decía que Vélez debía haberse estudiado a sí mismo para completar el título de los dementes, con los maníacos, por vanidad o por pompa.

Luego, aparecieron otras muchas críticas, pero fueron estas primeras, sin duda, —y sobre todo la de Alberdi— las más acerbas, y que revestían mayor autoridad, pero ambas hijas de la pasión política.

No entro a examinar la irrefutable réplica de Vélez, ni pretendo tampoco, como lo hace algún historiador de este, discutir lo indiscutible: el superior talento de Alberdi, pero repitiéndome a mí mismo podría decir, que, «bajo el Código de Vélez las actividades de la vida se han desenvuelto en un sentido armónico y completo y que todo ha demostrado sin duda que tuvo la visión del porvenir feliz de la República».

Si a las críticas de Alberdi y de López debiera contestar, diría, para hacer solo síntesis, con el exrector de la Universidad de Córdoba, Dr. Novillo Corvalán, que si «Alberdi se

levantase de su tumba vería que el Código que él tan rudamente censuró ha hecho la unidad de la Nación, servido los ideales de su espíritu democrático, favorecido su desarrollo económico y formado una sociedad civil tan sana y tan fuerte que ha resistido todos los extremismos» y Vicente Fidel López confesaría «que confundió la vanidad y la pompa del maníaco, como lo llamó a Vélez, con la visión genial».

7.

El Código de Vélez —cuyo examen no haré por cierto en detalle— es ante todo, un Código democrático.

El codificador, no consagra, ni habla de derechos absolutos, y esto ha sido criticado al aparecer su obra, pero es porque esos derechos absolutos están establecidos en la Constitución. Ella es, la que los determina, estos por otra parte, como bien lo observaba Vélez, no son materia de un Código Civil, sino de la ley fundamental de la Nación.

Él ha organizado eficazmente la sociedad argentina, legislando bajo bases estables, la familia, la propiedad, con su carácter inviolable, cediendo solo a los intereses colectivos, o de orden público, ha protegido a los incapaces, ha contemplado las cuestiones de domicilio, materias todas que, como dijera Alberdi, son la mitad de la democracia, pero no son, señores, derechos absolutos, sino relativos.

El regula por igual, —dentro de nuestros límites territoriales— las relaciones de los hombres, ya sean nacionales o extranjeros, y hace respetar por igual sus voluntades —dentro de lo lícito— no contemplándose ni herejes, ni esclavos, ni privilegios de sangre o de nobleza, abolidos por nuestra Constitución.

«Yo no mandaré mi Código —decía Vélez, según se afirma— con disposiciones vergonzantes ni inservibles para la posteridad; son una excepción y se hallan condenados a extinguirse en épocas más o menos remotas. Clasificaré, pues, por separado las leyes concernientes a la esclavitud. Haré con ellas un Código negro».

Esa es la igualdad de la Constitución Argentina de 1853 que consiste, señores, como bien lo dice Estrada «en el imperio de una sola ley, y de un solo órgano de la ley sobre todas las personas, sea que proteja, sea que obligue, sea que coarte. Esta igualdad que elimina la esclavitud, la servidumbre, las prerrogativas hereditarias, los privilegios del gremio», libertad que dice «es la primera de las dos grandes bases sobre las cuales asienta la República, la libertad civil» que se funda en principios de moral y de política.

Vélez no ha bebido sus fuentes como se dijo en legislaciones exóticas, a la América del siglo XIX, como lo afirmaba Alberdi.

A la época de la confección del Código nuestros precedentes, —y no hay en esto discrepancia— no nos colocaban a la altura de otros países en materia de leyes, y a no ser estas propias de nuestra forma de gobierno, no podrían en todo ser utilizadas, ni contribuirían a nuestro adelanto, como Vélez lo aspiraba, y por ser eso necesariamente debía de buscar en los autores de valer, y en los códigos de otras naciones, lo que a ese adelanto contribuyera, y fuera con nuestras costumbres compatible, sin que por eso dejara de aceptar de nuestros antecedentes lo razonable y justo.

Lo admirable de Vélez es el criterio de selección, y no se olvide que en materia de legislación, elegir es crear.

Es de tener en cuenta, señores, que, no es lo mismo confeccionar un Código en un país que recién ha nacido a la vida independiente y que luego ha pasado por los sucesos internos ocurridos en nuestra República, que confeccionar un Código para un país adaptado ya en plena normalidad a una forma determinada de gobierno, y es de observar, principalmente, que las leyes que nos regían eran, como he dicho, antiguas y ni política ni legalmente compatibles con el régimen que la Constitución del '58 había adoptado.

Siguió Vélez un criterio semejante al de los redactores del Código francés que, con imponderable criterio jurídico tuvieron en cuenta que, si los principios de la revolución habían consagrado la libertad, la igualdad, la inviolabilidad de la propiedad, y la secularización del derecho, había que conservar de lo antiguo, lo que con esos principios fuera compatible.

El Código francés, producto del movimiento de 1789, fue adoptado por otras naciones, y sirvió de modelo a muchos códigos americanos. Todos ellos tienen, sin embargo, casi una misma fuente: el derecho romano, y creo —no obstante una opinión ponderada y contraria— que es más, por la sabiduría de sus cláusulas que por la fuerza de la tradición.

Vélez siguió, es cierto, como uno de los modelos predilectos, sobre todo en el libro IV, el Código francés, o mejor dicho a los autores que lo comentaban, y es por eso que a veces se apartó de él, por las razones que consideró de estos atendibles y lo siguió también porque traducía el sentir del movimiento que lo había originado, y a la vez que conservaba de la tradición en la materia lo que era aceptable, estaba inspirado en las doctrinas más adelantadas de la época de su confección, y por eso fue también guía de maestros de autoridad indiscutible en nuestra patria.

Es cierto también que Vélez siguió en algo a Freytes, pero nada tomó de este que fuera incompatible con los principios de nuestra Constitución, nada fundado en la esclavitud, nada en el feudalismo territorial y desigualdad de clases.

El codificador, además, ha puesto en sus notas las causales por las cuales ha seguido una teoría y se ha apartado de la otra, y nunca aceptó ninguna que estuviera en pugna con los principios de nuestra ley Fundamental.

Se dice, que el Código de Vélez es un Código individualista. No podía dejar de serlo, como lo es el francés, porque es un Código, precisamente, de un contenido humano, sin que deje de contemplar, por ello, los intereses de la sociedad en que el individuo actúa, y que para él mismo le son indispensables.

Toda afirmación en contrario solo tiene por base el desconocimiento del Código.

La voluntad individual no juega rol cuando hiere intereses colectivos, o el orden público está en juego, y es por esto que declara que no hay derechos irrevocablemente adquiridos contra disposiciones de orden público.

¿No tenemos acaso, las restricciones y los límites al dominio que el interés social exige?

Es el mismo codificador quien nos lo dice al especificar los caracteres del dominio en la nota a su precepto 2508 al expresar que cuándo establece que «el dominio es exclusivo, es con la reserva que, no existe en este carácter, sino en los límites, y bajo las condiciones determinadas por la ley, por una consideración esencial a la sociedad: el predominio para el mayor bien de todos y de cada uno, del interés general y colectivo, sobre el interés individual».

Por eso, y con razón, pudo decir el profesor de la Universidad de Córdoba, Dr. Aguiar, en el discurso que pronunciara con motivo del Segundo Congreso de derecho civil en aquella ciudad, «el Código reconoce al individuo lo suyo y a la sociedad aquello sin lo cual

sería imposible la vida de ambos. Ese justo equilibrio creemos que lo logró el codificador Vélez. Si no lo hubiera conseguido en modo perfecto su interpretación, lo alcanzaría si se hiciera de acuerdo con un método racional» y citando a Saleilles, agrega: «no de puro raciocinio, sino racional, en el sentido de pedir la razón, no la elaboración de silogismo, sino el descubrimiento de las soluciones más en armonía con las necesidades de la práctica y de la equidad».

Observo por mi parte que, este sistema de interpretación, es de los más aceptables, aun cuando no pienso que Vélez haya querido que él se utilizara, sino en los casos de silencio de la ley (artículo 16) y lo digo así, por lo limitado del arbitrio judicial en los casos previstos, limitación a mi juicio que Vélez estableció porque así lo exigían circunstancias propias de nuestra historia, en el momento de la confección de su Código.

Lo cierto es que, como dice el Dr. Aguiar, el Código logró el perfecto equilibrio para su época.

Vélez hizo un Código claro en su articulado y pareciera, señores, que había seguido el consejo de los maestros, al pasar «por el faro estimativo de la conciencia» cada uno de sus preceptos.

Las instituciones evolucionan —recordaba cierta vez— más con el andar del tiempo que con las doctrinas abstractas, y es por eso que hoy mismo hay otro concepto, u otro ideal sobre la propiedad y otras instituciones, que no es el ideal que se tuvo a raíz del movimiento de 1810.

El Código habrá sin duda alguna de reformarse, y en esa tarea hoy se está, pero ha de ser como todos lo deseamos: el mismo Código de Vélez, adaptado a las exigencias del ambiente, y a las necesidades de la época.

Vélez sabía que su Código debía con el andar del tiempo reformarse, y por eso uno de sus biógrafos —el Dr. Cabral Texo— nos dice que este, citando a Rousset, pensó poner al enviar el Libro IV al Poder Ejecutivo, entre otras cosas, lo siguiente: «La Codificación no puede jamás ser la última palabra de la perfección legislativa ni el término de un progreso. La prudencia humana tiene sus límites, y los códigos de una generación serán siempre reformados por los mejores de una generación nueva, y porque el porvenir no puede encadenarse en una letra inmutable; no debe exigirse de los legisladores sino los beneficios de una legislación temporaria».

Lo cierto es, señores, que la duración del Código de Vélez ha demostrado que, no ha sido, como se pretendía, un Código disolvente de la familia, y de la sociedad argentina.

Vélez dio, en consecuencia, realidad a las aspiraciones de Urquiza contenidas en el decreto de 1852. Su Código era así lo que este se propuso: uno de los factores de la unidad argentina.

No soy yo el que solo así lo afirma. Vosotros que habéis vivido bajo su régimen bien lo comprendéis. Bajo su imperio vuestra voluntad fue siempre respetada; vuestro hogar y propiedad siempre protegidos; en vuestras manos estuvieron los remedios para cualquier avasallamiento, y pasáis la vida seguros de que vuestros derechos serán reconocidos y amparados, cuando obráis dentro de la moral, que es, por sobre todas las cosas, la regla a que deben ajustarse las acciones de los hombres.

No soy yo únicamente quien lo afirma, repito, y perdonadme que cite, de entre las múltiples, dos opiniones que quiero recordarlas por la autoridad de quien emanan.

Dijo en 1934 el Dr. Octavio R. Amadeo, estas palabras:

«Vélez fue el hombre que más influencia secreta ha ejercido en este país mediante el Código Civil moldeado en la vida argentina; mucho más que en la Constitución. La unidad nacional la ha hecho el Código tanto como la Constitución, pero la influencia íntima del Código ha sido mucho mayor. Vélez ha gobernado y sigue gobernando desde hace sesenta y cinco años este país por intermedio de su Código».

Antes de hacerse esta afirmación, ya el Dr. Martínez Paz había expresado en su libro sobre Vélez que «el Código ha continuado la tradición jurídica del país, ha satisfecho un anhelo de reforma y de unidad de la legislación y su espíritu inspirado en los ideales de su siglo, condensado así: en filosofía: el individualismo, la autonomía de la voluntad, la teoría de los decretos naturales, absolutos e innatos; en jurisprudencia: la tiranía de la letra y del espíritu de la ley; juzgada inmutable; la interpretación dogmática de la ley, y en política: la igualdad y la libertad absoluta concebida como ideales de la democracia».

Tal es el Código de Vélez.

Con sobrada razón, pudo después de su muerte, decir Joaquín V. González: «Que su bóveda está sembrada de luces que si tardan en llegar hasta nosotros, no han de desaparecer nunca más del cielo de la ciencia, de la justicia y de la libertad».

8.

El bien que ha realizado el Código Civil, en nuestra sociedad, no se hubiera obtenido sin duda al no tener fuerza obligatoria en todo el país.

Es de imaginar, señores, que si 14 Códigos Civiles distintos regían en la República, podríamos tener 14 sistemas diferentes de sucesiones, 14 formas de matrimonios distintos, diferentes regímenes hipotecarios y hasta el estado civil de las personas podría ser distinto y lejos se estaría de haber conseguido la unidad perseguida.

Lo centralista en materia de legislación de fondo —en cuanto a Códigos propios— como factor de unidad, es obra exclusiva de la Constitución de 1853.

El Estatuto de 1815 no alude a la facultad mencionada del Congreso, y el Reglamento de 1817 solo nos dice que «hasta que la Constitución determine lo conveniente, subsistirán todos los Códigos legislativos, Cédulas, Reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo gobierno español que no estén en oposición directa o indirecta con la libertad e independencia de las provincias...» y acuerda facultad a los jueces para solicitar del Congreso aclaración sobre las dudas en la inteligencia y aplicación de las citadas leyes. En la Constitución de 1819, nada expresa de los Códigos Civiles, Penal, de Minería y de Comercio, y solo se dice que el Congreso regla la moneda, los pesos y medidas y en la de 1826, se establece solo que el Congreso puede fijar la ley, modificar, interpretar y abrogar las existentes. Ninguna disposición hay, pues, análoga a la de la Constitución de 1853.

Con anterioridad a la sanción de la Constitución que nos rige, si bien imperaban uniformemente las leyes antiguas, no teníamos otro caso en que un jefe de Estado, sin mandato alguno de la ley fundamental haya mandado confeccionar los Códigos propios, y para todo el país, que el del Director Provisorio de la Confederación, Justo José de Urquiza, en su recordado decreto de 1852, y por eso afirmé al comienzo que, como bien se había dicho, «los constituyentes recordaban la satisfacción con que los pueblos habían recibido el decreto de Urquiza». En el decreto de 1852 y en uno de sus considerandos se decía: «Mientras el Director Provisorio se afana porque la Nación tenga la gran carta política

que le corresponde, debe al mismo tiempo aspirar a la reconstrucción de los Códigos que conciernen al derecho privado», pues muy poco, se agregaba, se habría adelantado con una Constitución Nacional si no tuviéramos esos cuerpos de leyes. Ese era, señores, Justo José de Urquiza, a quien con toda la justicia que vosotros conocéis, se le ha llamado el «Salvador de la Nación», y de quien no serán nunca suficientes los elogios de sus glorias para saldar la profunda gratitud que le debe la Argentina.

Señores:

Los constituyentes anhelaron para nosotros «el progreso moral, material e intelectual que caracteriza a la civilización», como lo expresaron al jurar, «Por la Patria», y «ante Dios», y ¡loado sea Él!, sus anhelos son hoy realidad indiscutible, y a ello ha contribuido en gran parte el Código Civil.

Para Urquiza, para los constituyentes y para Vélez, que hicieron grande nuestra Patria, habrá gratitud mientras exista un corazón argentino.